

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

Habilitacion del Culto y Clero de la Provincia de Madrid.

Habiendo sido interrogado por muchos Sres. Mayordomos de Fábrica de las Iglesias de la provincia, sobre la baja que notaron en el haber del mes de Mayo, comparativamente con los meses anteriores, lo puse en conocimiento del señor Administrador económico, cuya contestacion inmediata fué la de que las asignaciones mensuales para el culto parroquial, eran las mismas que se estampaban en las relaciones respectivas, con la rebaja que se ha hecho en el presupuesto corriente, y que las reclamaciones de Mayordomos de Fábrica no tenian lugar en cuanto á pagarles la misma asignacion que en el año anterior y dos primeros meses del presente año, cuya diferencia han reintegrado en Marzo. En su consecuencia, queda contestado á las muchas cartas que se me han dirigido sobre el particular. Al propio tiempo debo poner en conocimiento de los partícipes, que la mesada de Marzo la cobró en su mayor parte mi antecesor, y la de Abril se halla depositada en la Caja de la Tesoreria de la Provincia, hasta que una

órden superior me faculte para estraerla y distribuirla.

La mensualidad de Junio, cuyo pago no he anunciado por falta de fondos en la Tesoreria de Provincia, la abriré tan pronto como realice su importe, insertándolo en este periódico, á fin de que los interesados acudan á los Arcipresbiteros respectivos, donde cuento con representantes, á escepcion del de Alcalá, que todos mis esfuerzos se han estrellado, sin duda por la falta de conocimientos en aquella ciudad; pero que una vez vencido este pequeño obstáculo, segun las gestiones que estoy practicando, espero que con la misma rapidez que los demas cobren sus asignaciones sucesivas, y les suplico me disimulen este entorpecimiento ageno de mi voluntad.

Madrid 31 de Julio de 1856.—Márcos M. Sainz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y

entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem, se les entre-

garán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exencion que por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.º de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,00 reales.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose este bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.ª Del Estado.

2.ª De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.º Los que llevan este nombre.

2.º Los del clero.

3.º El 20 por 100 de propios.

4.º Los de la instruccion pública su-

perior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.

6.º Los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.

7.º Los de las cofradías, obras-pias, santuarios y demas manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.º Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demas eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.º Los de beneficencia.

3.º Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

4.º Lo demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demas que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, asi de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el pri-

mero á los 15 dias siguientes al de notificarsé la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intráferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.º de Mayo de 1853.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intráferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras-pias, santuarios y demas manos muertas, sean eclesiásticas o laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los

bienes que poseían en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.º, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 48 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior, se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotiche el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el artículo 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor

en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improporcionable de 20 dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. en el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas desti-

nadas exclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 4,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores articulo se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demas.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de ta-

sacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demas que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo préviamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Córtes de las alteraciones que hiciere.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vellon para que en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 42 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su día á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.==SEÑORA.==Facundo Infante, Presidente.==Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.==El Marqués de la

Vega de Armijo, Diputado Secretario.==José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.==Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.==Publíquese como ley.==ISABEL.==El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de Julio de 1856.==YO LA REINA.==El Ministro de Hacienda, Francisco, Santa Cruz.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE DES-AMORTIZACION, PROMULGADA EN ESTA FECHA.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al artículo 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletín oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

1.º El vecindario del pueblo.

2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.º De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Córtes cuando se acuerde su enajenacion.

(Se continuará.)

NOTICIAS VARIAS.

A las tres de la madrugada del 13 del pasado falleció en Burdeos el Ilmo. señor Dupuch, primer obispo de Argel, dimisionario.

Necrologia.—A las diez de la mañana del dia 13 del pasado ha fallecido en Jaca el Ilmo. Sr. D. Juan José Bicc y Belio, obispo de aquella diócesis. Habia nacido este prelado en 16 de noviembre de 1793 en Losanglis, jurisdiccion de la villa de Ayerve, diócesis y provincia de Huesca. Estudió humanidades en el colegio de PP. Escolapios de Jaca, y al salir de sus aulas ganó por oposicion una beca del seminario conciliar de Huesca, comenzando con el estudio de la filosofia una carrera literaria que en veinte años abrazó la teología, los sagrados cánones y las lenguas griega y hebrea, recibiendo en aquella universidad los grados de maestro en artes y doctor en teología. Fué catedrático por oposicion de ambas facultades, y en 1832

fué nombrado por S. M. el Sr. D. Fernando VII, prebendado de aquella santa Iglesia. Desempeñó los cargos de rector del seminario, de fiscal del tribunal eclesiástico, y otros de importancia. En 3 de noviembre de 1851 fué presentado para la silla episcopal de Jaca, preconizado en Roma en 18 de marzo de 1852, consagrado en la catedral de Huesca el 5 de setiembre del mismo año, y tomado posesion de su silla en 19 de dicho mes, y ha ocupádola cerca de cuatro años.

DE LAS PROCESIONES.

(Continuacion.)

21. Nótese lo tercero, que en las procesiones que se hacen por accion de gracias, el prete, de pié bajo de las gradas del altar, pone incienso y lo bendice en la forma acostumbrada, entona desde allí el *Te-Deum*... y sigue la procesion: mas si este himno hubiere de cantarse solemnemente sin procesion, el preste despues de haber hecho una breve oracion sobre la ínfima grada del altar, baja al coro acompañado de los ministros, lo mismo que se hace para las vísperas, y desde su sitio entona el *Te-Deum*...; los caperos se retiran á sus puestos y permanecen allí hasta un poco antes de los versículos, á cuyo tiempo salen al medio del coro, delante de la silla del preste con los ceroferarios, lo mismo que se hace para terminar las vísperas, y dicha la oracion se retiran con él en la forma acostumbrada. Si este himno se canta inmediatamente despues de vísperas, dicho el *Benedicamus Domino* y respondido por el coro, el oficiante sin mudar de ornamentos (no siendo estos violados) le entona desde su puesto, observándose todo lo demás que queda dicho. Si se canta despues de la

misa, el celebrante, dejando la casulla y el manípulo al lado de la epístola, se reviste con capa del mismo color (ó blanca habiendo sido aquella de color morado), ayudándole los ministros, baja al medio delante del altar en el plano, y hecha reverencia con los caperos y los ceroferarios que se le incorporan allí, va con ellos al coro para cantarlo, como se ha dicho. Pero si está muy distante el coro, lo entonará desde el pié del altar acompañado de los caperos, y desde allí cantará las preces y oraciones, respondiendo el coro. Entre tanto los ministros del altar precedidos del turiferario se retiran á la sacristía á desnudarse los ornamentos.

22. Nótese finalmente lo cuarto, que cuando la procesion de la iglesia catedral ó de la principal del lugar va á otra, el clero de esta debe salir á recibirla con la cruz procesional, si hubiere esta costumbre (Ceremonial lib. 2. cap. 32). Habiendo, pues, llegado al lugar designado para recibirla, el porta-cruz y los ceroferarios se detienen, y los demas se van adelantando por su orden, saludando la cruz al pasar, de modo que los menos dignos se queden los mas cercanos á la cruz, á fin de marchar despues los primeros, y los mas dignos sean los que estén mas distantes de ella, por el mismo orden que guardan en la procesion. Al llegar esta al sitio donde la esperan, la van acompañando hasta la iglesia, caminando ellos delante; y quedándose á la entrada formados en dos filas, los menos dignos los mas próximos á la puerta, van adelantándose los demás hácia adentro de la iglesia con el porta-cruz y los ceroferarios, que se colocan á un lado para dar paso por entre sus filas al clero de la procesion. Despues de haberse cantado la antifona,

versículo y oracion del santo titular, vuelven por el mismo orden que antes á despedir la procesion, marchando delante de ella hasta el punto designado, donde se detienen como al tiempo de recibirla, dándola paso por enmedio de sus filas. Si regresan á la iglesia por el mismo camino, el porta-cruz con los acólitos y los menos dignos marchan los primeros pasando por enmedio de las filas para colocarse á la cabeza en sus respectivos puestos. Si el preste de la procesion lleva el Santísimo Sacramento, ó alguna reliquia insigne, el párroco ó el superior de la iglesia en donde se hace la estacion, inciensa al Santísimo de rodillas, y á la reliquia de pie, con inclinacion profunda antes y despues, en el punto dónde se la recibe y luego tambien en el que se la despide.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante la Sacristía de la iglesia parroquial de Villar del Pedroso, pueblo de unas mil almas, en la provincia de Cáceres, y á dos leguas de la villa de Puente del Arzobispo. Su dotacion consiste en seiscientos veinte reales anuales, pagados de los fondos de iglesia, segun y conforme lo verifique el Gobierno, ó sea con la contingencia en los pagos que éste haga á la misma, y en tres reales escasos de pié de altar. Los aspirantes á ella se dirigirán al señor Cura propio de dicho pueblo, D. Cándido Sanchez Carrascalejo, en el preciso término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Eclesiástico*. Villar del Pedroso 24 de Julio de 1856. = *Cándido Sanchez Carrascalejo*.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,
calle de Valverde, 24.